

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/NA/CG/370/PEF/427/2018

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, POR LA PRESUNTA COMPRA O ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN RADIO DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE UN SPOT QUE INVITA A VOTAR EN CONTRA DE SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, CONDUCTA QUE ATRIBUYE A ROGELIO BAUTISTA GUZMÁN, RAÚL MELÉNDEZ TEVILLO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/NA/CG/370/PEF/427/2018.

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIAS Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintitrés de junio del año en curso, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el oficio IMPEPAC/SE/1754/2018, firmado por Jaime Sotelo Chávez, encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual remite el escrito de queja signado por Héctor Raúl Román Delgado, representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal de Tlaquiltenango del Organismo Público Local Electoral en cita, quien hace del conocimiento hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral, atribuidos a Rogelio Bautista Guzmán y Raúl Meléndez Tevillo.

En consecuencia, el representante del partido político denunciante solicitó como medida cautelar el retiro y la suspensión inmediata de la difusión y transmisión del audio y sonido materia del presente asunto.

II. REGISTRO DE QUEJA, DILIGENCIAS PRELIMINARES, RESERVA DE ADMISIÓN Y DE EMPLAZAMIENTO. El mismo día, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/NA/CG/370/PEF/427/2018**, y se acordó reservar la admisión del asunto, el emplazamiento a las partes, así como el pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto se realizarán diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar correctamente el expediente al rubro identificado.

Como diligencias de investigación se ordenó lo siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/NA/CG/370/PEF/427/2018

ACUERDO DE VEINTITRES DE JUNIO DE DOS MIL DICCIOCHO		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Requerimiento de información a Araceli Rojas Tenorio, concesionaria y/o permisionaria de la estación de radio identificada con las siglas XHART-FM 89.3 MHZ. (La Señal 152) por medio de su representante legal	Cedula de notificación, recibida el 25 de junio	Escrito firmado por Araceli Rojas Tenorio, concesionaria y/o permisionaria de la estación de radio identificada con las siglas XHART-FM 89.3 MHZ. (La Señal 152).
Requerimiento de información a la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral	Oficio INE-UT/10238/2018, notificado el 25 de junio	Oficio INE-DJ/DSL/SSL/14896/2018, firmado por Luis Fernando Mancilla Salazar, Subdirector de la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica de este Instituto.
Requerimiento de información a Rogelio Bautista Guzmán y Raúl Meléndez Tevillo	Cedula de notificación, 25 de junio Notificación por Estrados (se negó a recibir)	En espera de respuesta
	Cedula de notificación, 25 de junio Notificación por Estrados (se negó a firmar y sí recibió documentos)	En espera de respuesta
Requerimiento de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto	Oficio INE-UT/10216/2018, notificado el 23 de junio	Correo electrónico con firma digital del Titular de la Dirección de referencia, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad.
Requerimiento de información a Héctor Raúl Román Delgado, representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal de	Oficio INE/JLE/MOR/VE/1743/2018, notificado el 26 de junio	En espera de respuesta

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/NA/CG/370/PEF/427/2018

Tlaquiltenango ante Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana		
ACUERDO DE VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO		
Requerimiento de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto	Oficio INE-UT/10471/2018, notificado el 25 de junio	Correo electrónico con firma digital del Titular de la Dirección de referencia, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad.
Se instrumentó acta circunstanciada, mediante la que se certificó el contenido del disco compacto remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos de este Instituto, mismo que corresponde al testigo de grabación de la emisora XHART-FM 89.3, con cobertura en el estado de Morelos, correspondiente al 4 de junio de 2018, de las 07: 50 a las 09:00 horas.		

III. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.

El veintiséis de junio del año en curso, se admitió a trámite la denuncia indicada y se reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación; por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/NA/CG/370/PEF/427/2018

En el caso, la competencia se actualiza por tratarse de una posible infracción a la materia electoral, consistente en la presunta compra o adquisición de tiempos en radio atribuible a Rogelio Bautista Guzmán y Raúl Meléndez Tevillo, derivado de la transmisión de un audio que supuestamente contiene publicidad electoral en contra del Partido Nueva Alianza y de Pedro Ocampo Álvarez, candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, a través de la emisora radiofónica denominada Radio Señal 89.3 AM o FM.

Lo anterior, en términos de lo asentado en la Jurisprudencia **25/2010** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹ de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

En esencia, los hechos denunciados por el quejoso consisten en la presunta contratación o adquisición de tiempos en radio atribuible a Rogelio Bautista Guzmán y Raúl Meléndez Tevillo, derivado de la transmisión de un spot que, a dicho del quejoso, contiene publicidad electoral en contra del Partido Nueva Alianza y de Pedro Ocampo Álvarez, candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, a través de la emisora radiofónica denominada Radio Señal 89.3 AM o FM, lo que, a juicio del quejoso, afecta la imagen del partido en cita, así como la de sus candidatos a cargos de elección popular en el estado de Morelos, toda vez que su contenido resulta ser una campaña negativa y denostativa.

PRUEBAS

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO

- **La documental pública.** Consistente en copia simple de la acreditación del quejoso ante el Consejo Municipal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
- **Técnica.** Consistente en el audio y sonido, en la que se puede escuchar perfectamente como la radiodifusora "RADIO SEÑAL" con frecuencia modulada 89.3 AM o FM, promociona la presentación del servicio de spot para la difusión

¹ Consultable en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/NA/CG/370/PEF/427/2018

de publicidad cuya detonación y connotación es mercantil, en la cual se ha venido difundiendo el audio y es motivo de la queja materia del presente asunto.

- **La instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que se deriven de la investigación preliminar, así como de lo que beneficie a los intereses del quejoso.
- **La presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a la parte quejosa.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. Escrito signado por **Araceli Rojas Tenorio, concesionaria y/o permisionaria de la estación de radio identificada con las siglas XHART-FM 89.3 MHZ.** (La Señal 152), por medio del cual informa que:

a.- INDIQUE SI EN LA SEÑAL CONCESIONADA A SU REPRESENTADA, SE DIFUNDIO EL PROMOCIONAL AUDITIVO, QUE INDICA LO SIGUIENTES:

.... Y SUS FAMILIAS NO RESPALDAMOS A PEDRO OCAMPO ALVAREZ DEBIDO A LOS EXCESIVOS DESCUENTOS QUE NOS APLICA EN NUESTRAS LIQUIDACIONES DE CAÑA DESCONTANDO HASTA SETENTA Y SIETE PESOS POR TONELADA Y EN CAÑAS ACCIDENTADAS HASTA CINCUENTA TRES PESOS POR TONELADA; NO MAS ROBOS, NO MAS SAQUEOS. TLAQUILTENANGO MERECE UN PRESIDENTE HONESTO, ATENTAMENTE PRODUCTORES CAÑEROS ORGANIZADOS DE TLAQUILTENANGO. RESPONSABLES DE ESTA PUBLICACION ROGELIO BAUTISTA Y RAUL MELENDEZ TEVILLO

PARA MAYOR REFERENCIA, SE ANEXA EL MEDIO MAGNETICO DE MATERIAL AUDIOVISUAL PROPORCIONADO POR LA DENUNCIANTE.

R.- AFIRMATIVO

b.- DE RESULTAR AFIRMATIVA LA RESPUESTA AL CUESTIONAMIENTO ANTERIOR SIRVASE PRECISAR EL CONTRATO O ACTO JURIDICO CELEBRADO PARA FORMALIZAR LA DIFUSION DEL PROMOCIONAL AUDITIVO REFERIDO EN EL CUESTIONAMIENTO ANTERIOR, DETALLANDO LO SIGUIENTE:

I. DATOS DE IDENTIFICACION (NOMBRE) Y/O LOCALIZACION (DOMICILIO) DE LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON EN LA REALIZACION DEL CONTRATO O ACTO JURIDICO EN CUESTION

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/NA/CG/370/PEF/427/2018

R.- ARACELI ROJAS TENORIO, CALLE MANUEL PALAFOX S/N, COL. EMILIANO ZAPATA. ZACATEPEC, MOR., Y SR. RAUL MELENDEZ TEVILLO REPRESENTANTE DE PRODUCTORES CAÑEROS ORGANIZADOS DE TLAQUILTENANGO.

II FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO O ACTO JURIDICO POR EL CUAL SE FORMALIZO LA DIFUSION DEL MATERIAL DE REFERENCIA

R.- 02 DE JUNIO 2018

III MONTO DE LA CONTRAPRESTACION ECONOMICA ESTABLECIDA COMO PAGO DEL SERVICIO EN COMENTO O BIEN, TERMINOS Y CONDICIONES DEL CONVENIO POR EL QUE SE ACORDO LA DIFUSION DEL PROMOCIONAL AUDITIVO DEL MERITO.

R.- \$ 5,000.00 CINCO MIL PESOS

c.- EN CASO DE NO HABER SIDO CONTRATADA LA DIFUSION DE DICHO MATERIAL, INDIQUE SI SU REPRESENTADA FUE LA QUE ELABORO DICHO PROMOCIONAL AUDITIVO Y LA FINALIDAD DEL MISMO

R. NEGATIVO

d.- EN CASO DE QUE SU REPRESENTADA NO HAYA SIDO RESPONSABLE DE ELABORAR O PRODUCIR DICHO MATERIAL, INDIQUE LA PERSONA FÍSICA O MORAL, UN PARTIDO POLÍTICO O ENTE GUBERNAMENTAL QUE SE LO SOLICITO.

R. PRODUCTORES CAÑEROS ORGANIZADOS DE TLAQUILTENANGO

e.- SI DICHO PROMOCIONAL AUDITIVO, SE SIGUE DIFUNDIENDO EN LA SEÑAL CONCESIONADA A SU REPRESENTADA.

R. NEGATIVO.

2. Oficio INE-DJ/DSL/SSL/14896/2018, firmado por el **Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral**, mediante el cual remite la información correspondiente a los domicilios de los ciudadanos Rogelio Bautista Guzmán y Raúl Meléndez Tevillo.
3. Correos electrónicos con firma digital del **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, mediante los que informa:

Respuesta mediante el número de gestión DEPPP-2018-8529

Respecto de lo solicitado en el inciso a) de su oficio, se informa que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el testigo de grabación de la emisora XHART-FM 89.3, con cobertura en el estado de Morelos, correspondiente al 4 de junio de 2018, de las 07: 50 a las 09:00 horas.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/NA/CG/370/PEF/427/2018

*Referente a los incisos **b)** y **c)** se informa que, con base en el archivo de audio proporcionado en su oficio, **se generó la huella acústica** correspondiente, quedando identificada **con el folio TA00037-18**.*

Ahora bien, referente al monitoreo de 24 horas, se precisa que toda vez que la huella acústica se replicó el 25 de junio de 2018, a las 12:00 horas, dicho informe será remitido cuando se cumpla el tiempo solicitado, además de la validación de los resultados obtenidos.

Respuesta mediante el número de gestión DEPPP-2018-8529

*Al respecto se informa que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo concluyó el monitoreo de 24 horas requerido para el promocional no pautado identificado con el **folio TA00037-18**, sin embargo, se informa que no se registraron **detecciones**.*

- 4. Acta circunstanciada**, mediante la que se certifica el contenido del disco compacto remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos de este Instituto, mismo que corresponde al testigo de grabación de la emisora XHART-FM 89.3, con cobertura en el estado de Morelos, correspondiente al 4 de junio de 2018, de las 07: 50 a las 09:00 horas.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad,² siendo que, en el caso, se estima que, con la información y constancias de autos, se cuenta con elementos suficientes para estar en condiciones de emitir la presente resolución.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- ✓ Araceli Rojas Tenorio, concesionaria de la estación de radio identificada con las siglas XHART-FM 89.3 MHZ. (La Señal 152), **transmitió el material denunciado**.

² SUP-REP-183/2016.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/NA/CG/370/PEF/427/2018

- ✓ El promocional de radio materia del presente asunto **no se está difundiendo actualmente**, de conformidad con la información proporcionada por la concesionaria de la estación de radio denunciada y el monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizado en todas las concesionarias con cobertura en el estado de Morelos.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo, de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido, de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/NA/CG/370/PEF/427/2018

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/NA/CG/370/PEF/427/2018

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas, de conformidad con los siguientes argumentos:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **hechos consumados e irreparables.**

En el caso, de conformidad con la respuesta emitida por **Araceli Rojas Tenorio**, concesionaria de la estación de radio identificada con las siglas **XHART-FM 89.3 MHZ.**, en la que se difundió el material denunciado, se advierte que dicho anuncio radiofónico fue difundido en fecha pasada sin que se tenga programada su retransmisión.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/NA/CG/370/PEF/427/2018

Asimismo, de las repuestas emitidas por el **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, se advierte que el material denunciado no se está transmitiendo actualmente en las concesionarias de radio con cobertura en Morelos, lo anterior, de conformidad al monitoreo de veinticuatro horas, realizado por dicha Dirección Ejecutiva.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un hecho que se ha consumado de manera irreparable, lo anterior, toda vez que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de hechos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar respecto de hechos que ya no acontecen.

En efecto, de la información que obra en autos, se advierte que si bien el promocional denunciado sí fue difundido, lo cierto es que al día en que se emite el presente acuerdo ya no está al aire, por lo que efectivamente se está en presencia de **hechos consumados**.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/NA/CG/370/PEF/427/2018

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Quinta Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y Doctor Benito Nacif Hernández, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA